



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	Andres de Jesús Quintana Bustamante
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Daniela Andrea Gallego Berrio
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00095 00
Providencia	Sustanciación No. 254
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad a la demanda citada en referencia, observa esta agencia judicial que la misma ha de inadmitirse, puesto que no se satisface con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del CGP, y el Decreto 806 de 2020.

Así entonces, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Como quiera que el acto pretendido a través del presente instrumento procesal, no es otro que el de la declaración de la existencia de la unión marital, se requiere al demandante para que en la parte narrativa, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de la convivencia ente éste y la extinta Daniela Andrea Gallego Berrio y que sean susceptibles de verificación con los medios de conformación que pretenda hacer valer en el proceso.

SEGUNDO: Se deberá adecuar la identificación de la menor Mariangel, a quien se pretende vincular por pasiva en calidad de heredera determinada, de tal suerte que se compadezca con lo descrito en el registro civil de nacimiento aportado como anexo.

Frente a esta igualmente se deberá indicar, dada la muerte de su madre, si en la actualidad le sobrevive su padre Omar Andrés Uribe Ramírez, quien deberá ser llamado a intervenir en la causa en calidad de representante legal conforme la disposición contenida en el numeral primero del artículo 55 del CGP, o en su defecto indicar quien ostenta tal calidad aportando para el efecto la documentación que así lo acredite.

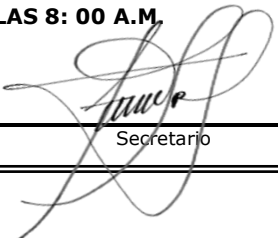
TERCERO: Se servirá adecuar la pretensión segunda relacionada en el acápite respectivo, en lo que respecta al surgimiento de la sociedad patrimonial, debiéndose tener en cuenta para ello lo dispuesto en el literal a) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

CUARTO: Reconoce personería a la abogada YULY ANDREA DE LOS RÍOS PULGARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.409.094 y portadora de la T.P. No. 356.263 del CSJ, para representar al demandante en los términos del poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
JUEZ (E)

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **64** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA
BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL **EL DÍA 10 DE AGOSTO DE**
2022. A LAS 8: 00 A.M.



Secretario